



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIII

Panamá, R. de Panamá viernes 9 de noviembre de 2007

Nº 25916

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 46

(De jueves 8 de noviembre de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE, HECHA EN PARIS, EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005."

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 28

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE PRESTAMO No.292-06 DE 14 DE AGOSTO DE 2006, A SUSCRIBIRSE ENTRE LA ALCALDIA DE PANAMA Y LA ENTIDAD BANCARIA BANISTMO SECURITIES INC."

Decreto de Gabinete Nº 29

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"QUE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACION."

Resolución de Gabinete Nº 130

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA No. 1 AL CONTRATO No.CO-SCBP-03-2006 A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA FCC CONSTRUCCION, S.A., PARA LA CONSTRUCCION DE LAS COLECTORAS MATIAS HERNANDEZ, QUEBRADA PALOMO Y SANTA RITA, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN CAMBIOS EN EL MATERIAL Y DIAMETRO DE LAS TUBERIAS."

Resolución de Gabinete Nº 131

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA No. 1 AL CONTRATO No.CO-SCBP-02-2006, A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., (CUSA), PARA LA CONSTRUCCION DE LAS COLECTORAS DE RIO ABAJO Y MONTE OSCURO, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN CAMBIOS EN EL MATERIAL Y DIAMETRO DE LAS TUBERIAS."

Resolución de Gabinete Nº 132

(De miércoles 7 de noviembre de 2007)





"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADENDA No.1 AL CONTRATO NO.057 (2007), A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. PARA EL DISEÑO, EJECUCION DE ANTEPROYECTO Y PLANOS FINALES, CONSTRUCCION, DOTACION E INSTALACION DE EQUIPO MEDICO Y NO MEDICO FIJO; EQUIPO MEDICO Y NO MEDICO MOVIL; MOBILIARIO HOSPITALARIO, DE OFICINA, INSTRUMENTAL MEDICO-QUIRURGICO Y OTROS EQUIPOS E INSTRUMENTAL Y CAPACITACION-ADIENTRAMIENTO DEL PERSONAL DEL HOSPITAL DE PANAMA ESTE, POR UN MONTO TOTAL DE CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 45,993,000.00)."

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 469

(De jueves 8 de noviembre de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL DECRETO EJECUTIVO 178 DE 12 DE JULIO DE 2001, QUE REGLAMENTA LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 105 DE 15 DE ABRIL DE 2003"

AVISOS / EDICTOS

LEY No. 46

De 8 de noviembre de 2007

Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE, hecha en Paris, el 18 de noviembre de 2005.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE, que a la letra dice:

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la UNESCO", en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,





Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (*fair play*), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presente el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte de Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Conscientes también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Concientes también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. ALCANCE

Artículo 1 - Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra

éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2 - Definiciones





Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

1. Los "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje"

son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una "organización antidopaje" es una entidad encargada de la

adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier

parte del proceso de control antidopaje.

Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión "infracción de las normas antidopaje" en el deporte

se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

a) la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos

o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

b) el uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un

método prohibido;

c) negarse o no someterse, sin justificación válida, a una

recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

d) la vulneración de los requisitos en lo que respecta a la

disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por

normas razonables;

e) la falsificación o tentativa de falsificación de cualquier

elemento del proceso de control antidopaje;

f) la posesión de sustancias o métodos prohibidos;

g) el tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;

h) la administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un "deportista" es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un "deportista" es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.





5. El "personal de apoyo a los deportistas" es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. "Código" significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la

Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una "competición" es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El "control antidopaje" es el proceso que incluye la planificación

de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El "dopaje en el deporte" se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los "equipos de control antidopaje debidamente autorizados" son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control "durante la competición" es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las "normas internacionales para los laboratorios" son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las "normas internacionales para los controles" son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un "control por sorpresa" es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El "movimiento olímpico" es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje "fuera de la competición" es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La "lista de prohibiciones" es la lista que figura en el Anexo 1 de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.

18. Un "método prohibido" es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.

19. Una "sustancia prohibida" es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.

20. Una "organización deportiva" es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.





21. Las "normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos" son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

22. El "control" es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

23. La "exención para uso con fines terapéuticos" es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

24. El término "uso" se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

25. La "Agencia Mundial Antidopaje" (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3- Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Partes deberán:

- a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4 - Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5 - Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas e disposiciones administrativas.

Artículo 6 - Relaciones con otros instrumentos internacionales

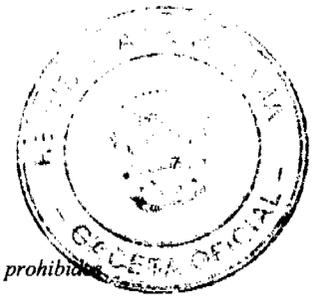
La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II. ACTIVIDADES CONTRA EL DOPAJE EN EL PLANO NACIONAL

Artículo 7 - Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.





Artículo 8 - Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a

las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente

Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el

deporte.

Artículo 9 - Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo, a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 - Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 - Medidas financieras

Los Estados Partes deberán, cuando proceda:

a) proporcionar financiación con cargo a sus respectivos

presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;

b) tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo

financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

c) retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole

relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 - Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:





a) alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje,

de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;

b) alentar y facilitar la negociación por las organizaciones

deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones

antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 13 - Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas

Los Estados Partes alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 - Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 - Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 - Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

a) facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras

organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;

b) facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno

de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;

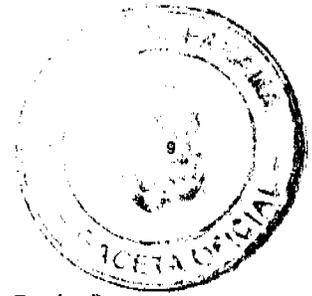
c) cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte

transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad.

d) prestar asistencia en la coordinación internacional de

controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;





e) promover la cooperación entre laboratorios encargados del

control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

f) alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre

las organizaciones antidopaje designadas de conformidad con el Código;

g) reconocer mutuamente los procedimientos de control del

dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean

conformes con el Código.

Artículo 17- Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el

Deporte, en adelante denominado "el Fondo de contribuciones voluntarias" que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán

constituidos por:

a) las contribuciones de los Estados Parte;

b) las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados;

ii) organismos y programas del Sistema de las Naciones

Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;

iii) organismos públicos o privados, o personas físicas;

c) todo interés devengado por los recursos del Fondo de

contribuciones voluntarias;

d) el producto de las colectas y la recaudación procedente de

las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones

voluntarias;

e) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del

Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las

Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de





contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial

Antidopaje.

Artículo 18 - Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar a los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención Y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 19 - Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a

apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
- b) las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

- a) los procedimientos de control del dopaje;
- b) los derechos y responsabilidades de los deportistas en

materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;

- c) la lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
- d) los suplementos nutricionales.

Artículo 20 - Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 - Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.





Artículo 22 - Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19.

Artículo 23 - Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. INVESTIGACIÓN

Artículo 24 - Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) la utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 - Índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar porque dicha investigación:

- a) se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional.
- b) evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 - Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 - investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;





b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los

deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 28 - Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el

órgano soberano de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en

principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.

3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la

Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 - Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CICEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 - Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta

Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:

a) fomentar el logro del objetivo de esta Convención;

b) debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y

estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;

c) aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la

utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;

d) examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes

presentados por los Estados Parte;

e) examinar de manera permanente la comprobación del

cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17;

f) examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;





g) examinar para su aprobación, de conformidad con las

disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;

h) definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados

Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;

i) pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de

sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en

cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 - Informes nacionales a La Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaria, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente

Convención.

Artículo 32 - Secretaria de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes.

2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la

Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias.

4. La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de

las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por

el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 - Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente

Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por

una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.





3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado,

aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la

entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

a) parte en la presente Convención así enmendada;

b) parte en la presente Convención no enmendada con respecto

a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 - Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación

escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.

3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas

aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no

acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente

Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;





b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente

Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para

que éstas las aprueben.

Artículo 36 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37- Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a

la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento

en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión

Artículo 38 - Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su

instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se

aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y

mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos

anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 - Denuncia

Todos los Estados tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.





Artículo 40 - Depositario

El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UN ESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de :

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37;
- c) todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31;
- d) toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 Y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;
- e) toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38;
- f) toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42 - Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.
2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 - Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales

Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1 - Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2- Normas internacionales para los laboratorios





Apéndice 3- Norma internacional para los controles

Hecho en París, el 18 de noviembre de 2005, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión y del Director General de la UNESCO, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la UNESCO.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión, celebrada en París y clausurada el veintiuno de octubre de 2005.

ANEXO I

AGENCIA

MUNDIAL

ANTIDOPAJE

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la *Lista de sustancias y métodos prohibidos* será objeto de actualización por parte de la *Agencia Mundial Antidopaje (AMA)* Y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de

ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta Lista entró en vigor el 1 de enero de 2005.

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1 de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico .

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO

(EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18a-homo-17-hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; **boldiona**; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta 1- androsten-3,17-diona; **delta1-androstendiol**; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolerona; **nandrolona**; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norelostebol; norentandrolona; oxabolona; **oxandrolona**; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.





b) EAA endógenos * *:

androstendiol (androst-5-en-3, 17-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5-androstan-3,17-diol; 5-androstan-3,17-diol; 5-androstan-3-17-diol; 5-androstan-3-17-diol; androst-4-en-3,17-diol; androst-4-en-3,17-diol; androst-4-en-3-,17-diol; androst-5-en-3,17-diol; androst-5-en-3,17-diol; androst-5-en-3-,17-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3-17-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dibidroepitestosterona; 3-hidroxi-5-androstan-17-ona; 3-hidroxi-5-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noreticolanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una *sustancia prohibida* (de las arriba indicadas), se considerará que una *muestra* contiene dicha *sustancia prohibida* cuando la concentración de ésta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* en aquellos casos en que el *deportista* proporcione una prueba de que la concentración de la *sustancia prohibida*, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra del deportista* sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un *resultado analítico anormal* si, basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente Y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente *organización antidopaje* realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible *uso* de una *sustancia prohibida*.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona / epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de *resultado analítico anormal*, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la *sustancia prohibida* es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el *deportista* será sometido a controles sin aviso previo al *menos* en tres ocasiones durante un periodo de tres meses.

En el supuesto de que el *deportista* se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la *muestra del deportista* contiene una *sustancia prohibida*.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* "Exógena" hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz

de producir de forma natural.

** "Endógena" hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de

producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus

factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);





2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento

análogo a la insulina (IGF-I), factores de crecimiento mecánico (MGF);

3. Gonadotrofinas (LH, bCG);

4. Insulina;

5. Corticotrofinas.

A menos que el *deportista* pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una *muestra* contiene una *sustancia prohibida* (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la *sustancia prohibida* o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la *muestra* del deportista exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcadores/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como *resultado analítico anormal*.

S3. -2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los -2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso

Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso

Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará *resultado analítico positivo* a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGÉNICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva) aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.

c2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo (lista no exhaustiva) raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno,

3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

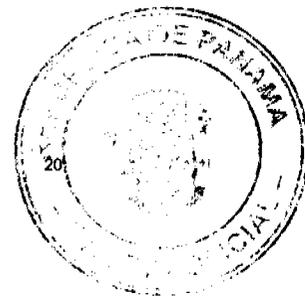
S5. DIURÉTICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la -reductasa (p.ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).





Entre los diuréticos se encuentran:

Acetazolamida, amilorid, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflometiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La Autorización para Uso Terapéutico no será válida si la orina del *deportista* contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igualo inferior al límite de positividad.

MÉTODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Queda prohibido lo siguiente:

a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos

autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos.

b) El uso de productos que incrementan la captación, el

transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y FÍSICA

Queda prohibido lo siguiente:

La *manipulación* o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las *muestras* recogidas en los *controles de dopaje*.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso

acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENÉTICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías que se señalan en los apartados SI al S5 y del MI al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D-y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilamfetamina, efedrina, estriquina, etilamfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazilla, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilamfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina * , metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahdroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.**





* La **catina** está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGÉSICOS NARCÓTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamortina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxycodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p.ej., hachís o marihuana)

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorizar para Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido *en competición* en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l) Automovilismo (FIA) (0,10 g/l) Billar (WCBS) (0,20 g/l)

Esquí (FIS) (0,10 g/l)

Kárate (WKF) (0,10 g/l) Motociclismo (FIM) (0,00 g/l) Petanca (CMSB) (0,10 g/l)

Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro Tiro con arco (FIT A) (0,10 g/l)

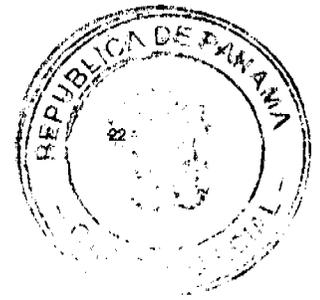
P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes *en competición*:

Aeronáutica (FAI) Ajedrez (FIDE) Automovilismo (FIA) Billar (WCBS) Bobsleigh (FIBT) Bolos de nueve (FIQ) Bridge (FMB) Curling (WCF)

Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre Gimnasia (FIG)





Lucha libre (FILA)

Motociclismo (FIM)

Natación (FINA), en salto y natación sincronizada Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro Petanca (CMSB)

Tiro (ISSF) (también prohibido *fuera de competición*)

Tiro con arco (FITA) (también prohibidos *fuera de la competición*) Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloquantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propanolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECÍFICAS*

Las "sustancias específicas" son las que figuran a continuación:

Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina; Cannabis y sus derivados;

Todos los -2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol; Probenecida;

Todos los glucocorticosteroides; Todos los bloqueantes;

Alcohol.

* "La Lista de sustancias y métodos prohibidos pueden incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor". Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, Siempre y cuando el "..... deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo ...".

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES PARA USO CON FINES TERAPÉUTICOS

Extracto de las "NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO" de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1 de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El AUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

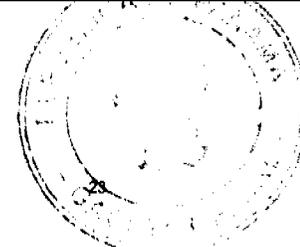
(Comentario: estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.)

4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días

antes de participar en un evento.

4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.





4.3 El uso terapéutico de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse; del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* para aumentar niveles "por debajo de los normales" de una hormona endógena se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4. No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido*.

4.5 La necesidad del uso de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la *lista de sustancias y métodos prohibidos*.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si

a) El *deportista* no cumple inmediatamente los requisitos o

condiciones impuestos por la *organización antidopaje* que concede la autorización.

b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT.

c) Se comunica al *deportista* que la AUT ha sido retirada por

la *organización antidopaje*.

(Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.)

4.7 No se tendrá en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un

tratamiento de una enfermedad grave, o

b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni

oportunidades suficientes para que un solicitante presentara, o un CAUT estudiara, una solicitud antes de un *control antidopaje*.

(Comentario: no son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.)

5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del *deportista*. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del AUT sean distribuidas, a otras *organizaciones antidopaje* pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la *organización antidopaje* involucrada llevarán a cabo todas las actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:





- a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el *deportista* y los médicos que participen en la asistencia médica del *deportista*.
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el *deportista* desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el *deportista* deberá notificar de ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el *deportista* no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT):

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de *deportistas* y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la *organización antidopaje*. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a *deportistas* con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a *deportistas* con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.

6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6.1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las *organizaciones antidopaje*. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4. del *código*, el CAUT de la AMA, a solicitud de los *deportistas* a los que una *organización antidopaje* haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud cumplimentado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice I - impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de la solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las *organizaciones antidopaje* para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de la AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las *organizaciones antidopaje*, pero el inglés o el francés deben permanecer en

los impresos de solicitud.

7.4 Un *deportista* no podrá dirigirse a más de una *organización antidopaje* para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del *deportista* y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específicos.

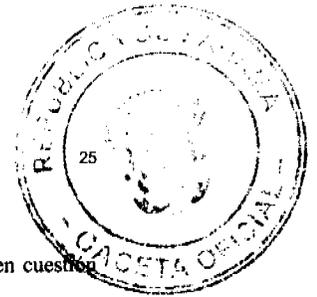
7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una *sustancia prohibida* o un *método prohibido*, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una *organización antidopaje* se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido* en el tratamiento del *deportista* y que se describa porque no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.





7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un **plazo de treinta días** tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al *deportista* por la *organización antidopaje* pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un *deportista* del *grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje*, el *deportista* y la *AMA* obtendrán **inmediatamente** una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un *deportista* para su revisión, según lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el Artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una *organización antidopaje*. El *deportista* proporcionará a la CAUT DE LA AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la *Organización antidopaje*, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la *AMA*.

b) La *AMA* puede realizar una revisión en cualquier momento.

El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un **plazo de 30 días**.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del *deportista* durante el período en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al *deportista*.

8.0 Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA)

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la *lista de sustancias y métodos prohibidos* se usan para el tratamiento de enfermedades con las frecuentemente han de enfrentarse los *deportistas*. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las *sustancias prohibidas* o los *métodos prohibidos* que puedan autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta-2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistemáticas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el *deportista* deberá proporcionar a la *organización antidopaje* una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrà de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la *sustancia prohibida* objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción parte de la *organización antidopaje* de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante.

b) Una vez recibida una notificación completa, la *organización antidopaje* informará sin demora al *deportista*. Se informará también a la FI, FN y ONA del *deportista* (según corresponda). La *organización antidopaje* informará a la *AMA* únicamente cuando reciba una notificación para un *deportista de nivel internacional*.

c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

- en el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o

- si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera, una solicitud antes de un *control antidopaje*.





8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA.

b) Si un *deportista* solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al *deportista* la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del *deportista*.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA en cualquier momento. Se comunicará inmediatamente la información al *deportista*, a sí FI y a todas las *organizaciones antidopaje* pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al *deportista*. El *deportista* podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9. Centro de información

9.1 Las *organizaciones antidopaje* deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las *organizaciones antidopaje* deberán proporcionar a la AMA las solicitudes médicas presentadas por los *deportistas de nivel internacional* y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 325 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

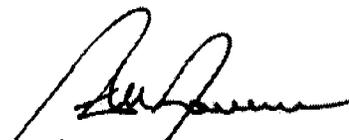
El Secretario General,


Carlos José Jiménez S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.


RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Ministro de Relaciones Exteriores, encargado


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO DE GABINETE N° 28

(de 7 de noviembre de 2007)

Que autoriza la celebración de la Addenda N° 1 al Contrato de Préstamo No.292-06 de 14 de agosto de 2006, a suscribirse entre la Alcaldía de Panamá y la entidad bancaria Banistmo Securities Inc.

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Panamá celebró el Contrato de Préstamo N°292-06 de 14 de agosto de 2006, con la entidad bancaria Banistmo Securities Inc., para la adquisición de una nueva flota de camiones para la recolección de desechos sólidos y la adquisición de repuestos y accesorios, por la suma de nueve millones de dólares con 00/100 (US\$9,000,000.00), el cual contó con la opinión favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), según consta en la nota N°CENA/165 de 6 de junio de 2006, y con la aprobación del Órgano Ejecutivo mediante el Decreto de Gabinete N°26 de 12 de julio de 2006, el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República;

Que por, conducto del Alcalde del Distrito de Panamá, fue presentado al Consejo Económico Nacional (CENA), para emitir opinión favorable a la solicitud de autorización para suscribir la Addenda N°1 al Contrato N°292-06 de 14 de agosto de 2006, celebrado entre el Municipio de Panamá y la entidad bancaria Banistmo Securities, Inc.;

Que el Alcalde del Distrito de Panamá solicitó al Consejo Municipal la autorización para negociar y suscribir la Addenda N°1 al Contrato de Préstamo N°292-06, celebrado con Banistmo Securities, Inc.;

Que, en tal sentido, el Consejo Municipal de Panamá, mediante el Acuerdo N°101 de 21 de agosto de 2007, autorizó al Alcalde "para negociar y suscribir la Addenda N°1 al Contrato de Préstamo N°292-06, para modificar la cláusula primera y trasladar los saldos remanentes de los numerales 1 y 2 al numeral 4 de la citada cláusula, por un monto de dos millones ciento quince mil trescientos ochenta dólares con 79/100 (US\$2,115,380.79), incrementándose este último renglón a la cifra total de Cinco Millones Cuarenta y Seis Mil Quinientos Ochenta Dólares con 79/100 (US\$5,046,580.79)";



Que, en sesión celebrada el 5 de septiembre de 2007, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Addenda N°1 al contrato de Préstamo N°292-06 de 14 de agosto de 2006, a suscribirse entre la Alcaldía de Panamá y la entidad bancaria Banistmo Securities, Inc., para modificar la cláusula primera del contrato señalado, con la finalidad de aplicar los saldos remanentes de los numerales 1 y 2 en las actividades plasmadas en el numeral 4 del Contrato antes mencionado (pago a proveedores del Municipio del Distrito de Panamá / Dirección Municipal de Asco Urbano y Domiciliario (DIMAUD), producto de alquileres de equipo de recolección de basura y compra de repuestos, accesorios y otros);

Que la citada Addenda N°1 al Contrato de Préstamo N°292-06 de 14 de agosto de 2006, no varía el objeto ni altera los límites del préstamo original y cuenta con la anuencia del Banco, mediante la nota fechada 9 de agosto de 2007;

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, la referida Addenda N° 1 al Contrato de Préstamo N°292-06 de 14 de agosto de 2006, requiere de la autorización del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar la celebración de la Addenda N°1 al Contrato de Préstamo N°292-06 de 14 de agosto de 2006, a suscribirse entre la Alcaldía del Distrito de Panamá y la entidad bancaria Banistmo Securities, Inc., para modificar la cláusula Primera del contrato señalado, con la finalidad de aplicar los saldos remanentes de los numerales 1 y 2 en las actividades plasmadas en el numeral 4 del contrato antes mencionado (pago a proveedores del Municipio del Distrito de Panamá/ Dirección Municipal de Asco Urbano y Domiciliario (DIMAUD), producto de alquileres de equipo de recolección de basura y compra de repuestos, accesorios y otros.

El monto no utilizado del Contrato de Préstamo No.292-06 por B/.9,000.000.00 (nueve millones de balboas), una vez cancelados los compromisos para el que estaban destinados, ha resultado un saldo disponible por la suma total de B/.2,115,380.79 desglosados de la siguiente manera:

Renglón No.1, la suma de B/.862.000.00 (ochocientos sesenta y dos mil balboas con 00/100).

Renglón No.2, la suma de B/.1,253,380.79 (un millón doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta balboas con 79/100). Los cuales reforzarán las actividades contempladas en la cláusula primera, numeral 4.

Artículo 2. Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Nacional, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,



BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU.

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

EL Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE No. 29

(de 7 de noviembre de 2007)

Que modifica el Arancel Nacional de Importación





EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de abril de 1998 se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986;

Que la República de Panamá, al constituirse en signatario del Convenio del Sistema Armonizado, adquirió la obligación de mantener su nomenclatura arancelaria armonizada, de acuerdo con las recomendaciones o enmiendas que se introduzcan al mismo, con el objetivo de que el Arancel Nacional de Importación se mantenga actualizado de acuerdo con los avances tecnológicos;

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 12 de 16 de mayo de 2007, se **adopta** en todas sus partes, la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, con vigencia a partir del 20 de junio de 2007;

Que en su reunión No. 38 de octubre de 2006, el Comité del Sistema Armonizado, luego de una evaluación de la propuesta de la Cuarta Enmienda, recomendó recientemente a los Estados Partes, realizar algunos ajustes en las tablas de correlación y, por ende, en la estructura de algunas subpartidas propuestas inicialmente;

Que de igual forma, luego de la publicación del citado Decreto de Gabinete No.12 de 16 de mayo de 2007, se observan algunas omisiones que hacen necesario incorporar ajustes al Arancel Nacional de Importación, para la aplicación uniforme de la enmienda propuesta a la nomenclatura arancelaria;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del artículo 159 de la Constitución Política,

D E C R E T A:

Artículo 1. Créanse las siguientes fracciones arancelarias en el Arancel Nacional de Importación, las cuales quedan así:

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
3808.50	-	PRODUCTOS MENCIONADOS EN LA NOTA 1 DE SUBPARTIDA DE ESTE CAPÍTULO:		
3808.50.10	--	Usados en la agricultura o en la ganadería	LIBRE	-
3808.50.20	--	Usados como fungicida, excepto los de la fracción 3008.50.10	LIBRE	5%
3808.50.30	--	Usados como desinfectantes, excepto los de la fracción 3008.50.10	15%	5%
3808.50.90	--	Los demás	6%	5%
4811.10.30	--	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15%	5%
4811.51.40	---	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15%	5%
4811.59.40	---	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15%	5%
4811.90.93	---	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15%	5%





8443.31	—	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o una red.		
	—	Que presenten sistema de impresión por chorro de tinta		
8443.31.11	----	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5%	5%
8443.31.19	----	Las demás	3%	5%
8443.31.90	---	Las demás	5%	5%
8443.32	—	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red		
	—	Máquinas de imprimir por chorro de tinta		
8443.32.21	----	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5%	5%
8443.32.29	----	Las demás	3%	5%
8443.39	--	Las demás		
8443.39.10	---	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	3%	5%
8443.39.90	---	Las demás	15%	5%
8443.99	--	Los demás		
8443.99.10	---	Las demás máquinas auxiliares	3%	5%
8443.99.20	---	Partes de máquinas y aparatos de imprimir por clisés, caracteres, chorro de tinta y demás elementos impresores	3%	5%
8443.99.30	---	Partes de máquinas impresoras que se pueden conectar a una red	3%	5%
8443.99.40	---	Partes de aparatos de telefax	5%	5%
8443.99.90	---	Las demás	15%	5%
8508.19	—	Las demás		
8508.19.10	---	Industriales	3%	5%
8508.19.90	---	Las demás	15%	5%
8508.60	-	Las demás aspiradoras		
8508.60.10	--	Industriales	3%	5%
8508.60.90	--	Las demás	15%	5%

Artículo 2. Modifican las siguientes fracciones arancelarias en el Arancel Nacional de Importación, las cuales quedan así:





<i>FRACCIÓN</i>		<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>DERECHO ADUANERO</i>	<i>ITBMS</i>
2205.90.99	---	Los demás	15%	10%
8473.10.10	--	Para las fracciones arancelarias 8469.00.10 y 8469.00.20	3%	5%
8508.70.10	--	Para aspiradoras industriales	3%	5%
9503.00.20	-	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	10%	5%

Artículo 3. Modifican, en el Capítulo 39, los dígitos correspondientes a las fracciones arancelarias 3910.50.00 y 3910.40.00, de la siguiente manera:

Donde dice: Léase:

3923.10.50 3923.10.40

3923.10.40 3923.10.50

Artículo 4. Modifica la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 87 del Arancel Nacional de Importación, referente a las fracciones que pagan Impuesto Selectivo al Consumo, para cambiar los dígitos de las fracciones arancelarias **8703.24.95** y **8711.30.90** por **8703.24.94** y **8711.30.20**, respectivamente.

Artículo 5. Modifica, en el Capítulo 87, los dígitos correspondientes a las fracciones arancelarias de los vehículos para el transporte público selectivo o colectivo de la **subpartida 8703.90**, fracciones **8703.33.51**, **8703.33.52**, **8703.33.53**, **8703.33.54**, **8703.33.55** y **8703.33.59**, sustituyéndolas por **8703.90.51**, **8703.90.52**, **8703.90.53**, **8703.90.54**, **8703.90.55** y **8703.90.59**, respectivamente.

Artículo 6. Elimina las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

3808.50.00 4802.55.51 4802.55.52 4802.55.59

4802.56.51 4802.56.52 4802.56.59 4802.57.51

4802.57.52 4802.57.59 4802.58.51 4802.58.52

4802.58.59 8443.31.00 8443.39.00 8443.99.00 8508.19.00 8508.60.00

Artículo 7. Remitir copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 8. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de 2007.





MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda, encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU.

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

EL Ministro para Asuntos del Canal,

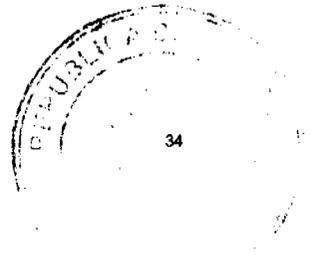
DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete





RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 130

(de 7 de noviembre de 2007)

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-03-2006 a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la Empresa FCC Construcción, S.A., para la construcción de las Colectoras Matías Hernández, Quebrada Palomo y Santa Rita, mediante la cual se aprueban cambios en el material y diámetro de las tuberías

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud realizó la Licitación Pública Internacional No.LPI/CO-SCBP-03-2006 para la construcción de las Colectoras Matías Hernández, Quebrada Palomo y Santa Rita, la cual fue comunicada a los interesados mediante el sitio en Internet de las Naciones Unidas, a fin de dar cumplimiento a las políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);





Que, mediante la Resolución No.002 de 4 de enero de 2007, se adjudicó a la empresa FCC Construcción, S.A., la referida Licitación Pública Internacional, con el fin de que se realice la construcción de las Colectoras Matías Hernández, Quebrada Palomo y Santa Rita;

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y la empresa FCC Construcción, S.A., suscribieron el Contrato No. CO-SCBP-03-2006, para la construcción de las Colectoras Matías Hernández, Quebrada Palomo y Santa Rita, por un monto de diez millones trescientos noventa y seis mil novecientos setenta y cuatro balboas con 78/100 (B./10,396,974.78);

Que a solicitud de la empresa FCC Construcción, S.A., expresada mediante la Nota No. FCC-MH-003, de 7 de junio de 2007, se considera el cambio de las condiciones contractuales contenidas en el Contrato No. CO-SCBP-03-2006 en lo relativo al material de la tubería a instalarse. Se plantea instalar tuberías corrugadas de polietileno de alta densidad del tipo ADS N-12, en reemplazo de las tuberías de hormigón reforzado previstas originalmente;

Que el cambio se sustenta primordialmente en el hecho de haber detectado durante el replanteo a lo largo de la obra, condiciones muy accidentadas, calles y vereda-calles muy estrechas, servidumbres prácticamente ocupadas, factores estos que provocarían limitaciones en el transporte y el manejo de las tuberías de hormigón armado por colocar;

Que la administración técnica que se mantiene en el proyecto, entiéndase Nippon Koei Co. Ltd., recomendó mediante la Nota J2Q014-0022 de 15 de julio de 2007, la aceptación técnica del cambio propuesto, basándose en el hecho de que las tuberías cumplen con todas las Normas ASTM y AASHTO, que corresponde a su uso para los sistemas de alcantarillados sanitarios;

Que la empresa FCC Construcción, S.A., confirmó que no se generará ningún tipo de incremento en los precios ofertados por el Contratista debido a los cambios sometidos en el material de la tubería y en diámetro, ni se generará tiempo adicional al originalmente pactado;

Que el Consejo Económico Nacional, en su reunión celebrada 11 de octubre de 2007, emitió opinión favorable a la Adenda No. 1 al Contrato CO-SCBP-03-2006, tal como consta en la Nota CENA/348 de 11 de octubre de 2007;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B./2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-03-2006 a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa FCC Construcción, S.A., para la construcción de las Colectoras Matías Hernández, Quebrada Palomo y Santa Rita, mediante la cual se aprueban cambios en el material y diámetro de las tuberías.

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRILLOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE





El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMIN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.131





(de 7 de noviembre de 2007)

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-02-2006, a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la Empresa Constructora Urbana, S.A., (CUSA), para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, mediante la cual se aprueban cambios en el material y diámetro de las tuberías

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud realizó la Licitación Pública Internacional No.LPI/CO-SCBP-02-2006, para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, la cual fue comunicada a los interesados mediante el sitio en Internet de las Naciones Unidas, a fin de dar cumplimiento a las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Que, mediante la Resolución No.004 de 12 de enero de 2007, se adjudicó a la empresa Constructora Urbana, S.A., (CUSA), la referida Licitación Pública Internacional, a fin de que se realice la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro;

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Urbana, S.A., (CUSA), suscribieron el Contrato para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, por un monto de seis millones ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.6,142,500.00);

Que a solicitud del contratista Constructora Urbana, S.A., (CUSA), contenida en las notas No. 489-REA-C2007-06-006 y 489-REA-C2007-06-018, se considera el cambio de las condiciones contractuales contenidas en el Contrato No. CO-SCBP-02-2006 en lo relativo al material de la tubería a instalarse. Se plantea instalar tuberías de Poliéster Reforzado con fibra de vidrio (GRP), en reemplazo de las tuberías de hormigón reforzado (HR) previstas originalmente;

Que el cambio se sustenta primordialmente en el hecho de que actualmente se están ejecutando en Panamá una gran cantidad de proyectos de construcción, motivo por el cual existe una escasez de cemento y de todos los productos de hormigón, entre los cuales se encuentran las tuberías de hormigón reforzado;

Que la administración técnica que se mantiene en el proyecto, Nippon Koei Co. Ltd., recomendó, mediante las notas No.J2Q014-0029 y J2Q014-0035, de 6 y 18 de julio de 2007, respectivamente, la aceptación técnica del cambio propuesto, basándose en el hecho de que la tubería GRP de la empresa Flowtite, la cual le suministrará la tubería a CUSA, cumple con todas las Normas de la ASTM y AASHTO, que corresponde a su uso para los sistemas de alcantarillados sanitarios;

Que la empresa Constructora Urbana, S.A., confirmó que no se generará ningún tipo de incremento en los precios ofertados por el Contratista, debido a los cambios sometidos en el material de tubería y en diámetro, ni se generará tiempo adicional al originalmente pactado;

Que el Consejo Económico Nacional, en su reunión celebrada 11 de octubre de 2007, emitió opinión favorable a la adenda No. 1 al Contrato CO-SCBP-02-2006, tal como consta en nota CENA/349 de 11 de octubre de 2007;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No.CO-SCBP-02-2006 a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), para la construcción de las Colectoras de Río Abajo y Monte Oscuro, mediante la cual se aprueban cambios en el material y diámetro de las tuberías.





Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN

El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMÍN

El Ministro de Comercio e Industria,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,





HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Mimistro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE No.132

(de 7 de noviembre de 2007)

Que emite concepto favorable a la Adenda No.1 al Contrato No.057 (2007), a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la Empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., "para el diseño, ejecución de anteproyecto y planos finales, construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo; equipo médico y no médico móvil; mobiliario hospitalario, de oficina, instrumental medico-quirúrgico y otros equipos e instrumental y capacitación-adiestramiento del personal del Hospital de Panamá Este", por un monto total de cuarenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil balboas con 00/100 (B/. 45,993,000.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiséis de abril de dos mil siete, a las once de la mañana el Ministerio de Salud, cumpliendo con las formalidades que exige la Lcy, llevó a cabo el Acto Público de la Licitación Pública 006-2006-1, Pedido 602094, "para el diseño, ejecución de anteproyecto y planos finales, construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo; equipo médico y no médico móvil; mobiliario hospitalario, de oficina, instrumental médico-quirúrgico y otros equipos e instrumental y capacitación-adiestramiento del personal del Hospital de Panamá Este", según especificaciones contempladas en el Pliego de Cargos, adjudicando dicha Licitación a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., por un monto total de cuarenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil balboas con 00/100 (B/. 45,993,000.00);

Que el Ministerio de Salud inicia los trámites para llevar a cabo el presente proyecto de construcción y equipamiento del Nuevo Hospital de Panamá Este, a principios del año 2006, durante la vigencia de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por lo que todo el proceso se desarrolla bajo los lineamientos de la citada Ley;

Que el Ministerio de Salud suscribe el Contrato No.057 (2007) con la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A., por un monto total de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 45,993,000.00);





Que mediante la Resolución de Gabinete No.106 de 22 de agosto de 2006, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., por un monto total de cuarenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil balboas con 00/100 (B/. 45,993,000.00);

Que con posterioridad el Ministerio de Salud se percata que existe la necesidad de aclarar el alcance de las exoneraciones de los impuestos de importación, contenidas en las cláusulas décima y undécima del Contrato No. 057 (2007), además de la necesidad de incluir en la cláusula 74 del contrato, el cálculo del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (I.T.B.M.S);

Que, en ese orden de ideas, se estableció la cláusula undécima del Contrato, ya que las exoneraciones del impuesto de importación debían ceñirse a lo establecido en la Ley 9 de 25 de febrero de 1975, por la cual se adiciona el artículo 535 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en su sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, mediante la Nota CENA/370, por votación unánime, emitió opinión favorable para la Adenda No.1 al Contrato No.057 (2007), correspondiente al proyecto "para el diseño, ejecución de anteproyecto, y planos finales, construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo; equipo médico y no médico móvil; mobiliario hospitalario, de oficina, instrumental medicoquirúrgico y otros equipos e instrumental. incluye capacitación y adiestramiento del personal del hospital de panamá este" por un monto total de cuarenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil balboas con 00/100 (B/. 45,993,000.00);

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía excedan de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No.1 del Contrato No. 057 2007) a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., "para el diseño, ejecución de anteproyecto y planos finales, construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo; equipo médico y no médico móvil; mobiliario hospitalario, de oficina, instrumental medico-quirúrgico y otros equipos e instrumental y capacitación-adiestramiento del personal del Hospital de Panamá Este", por un monto total de cuarenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil balboas con 00/100 (B/. 45,993,000.00).

Artículo 2. Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

BELGIS CASTRO JAÉN





El Ministro de Obras Públicas,

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y

Desarrollo Laboral,

EDWIN SALAMIN

El Ministro de Comercio e

Industrias,

ALEJANDRO FERRER

La Ministra de Vivienda,

encargada,

DORIS ZAPATA

El Ministro de Desarrollo

Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,

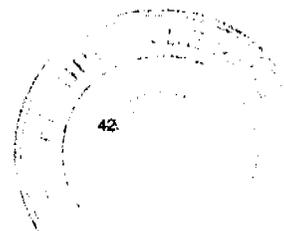
DANI KUZNIECKY

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete





MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 469

(De 8 de noviembre de 2007)

"Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, Que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana, modificado por el Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana, establece que su interpretación y reglamentación debe efectuarse necesariamente en estricta concordancia con los objetivos y principios enunciados en ella.

Que el numeral 5 del artículo 2 de la precitada excerta legal, consigna como uno de sus objetivos, facilitar y agilizar, en el sector público, la adquisición de los medicamentos para crear mejores condiciones de accesibilidad, sin perjuicio de la calidad y seguridad de éstos, ni del principio de transparencia en la contratación pública.

Que el artículo 110 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, señala que toda persona natural o jurídica, que desee participar en los actos de selección de contratista para el suministro de insumos, medicamentos y equipos médico-quirúrgicos, en una institución pública de salud, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes.

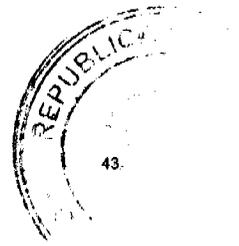
Que el artículo 112 de la referida norma, establece los documentos que deben presentar los interesados para inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes, entre los cuales están la Licencia Comercial, la Licencia de Operaciones, la muestra o catálogo de insumos que ofrece el oferente y el Estado Financiero o solvencia financiera, debidamente certificada por un contador público autorizado o entidad financiera del país.

Que el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, lista documentos adicionales a los contenidos en el artículo 112 de la Ley, como lo es la copia simple del certificado de Registro Sanitario para los medicamentos que lo requieren y copia del criterio técnico para los dispositivos médicos. Los dispositivos médicos que no cuentan con criterio técnico tienen que presentar antecedentes de uso o Certificado de Calidad.

Que además, el trámite para la obtención del Certificado de Oferentes y la acreditación de los insumos que ofrece, está regulado por la Resolución 066 de 19 de febrero de 2004, que crea el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, lo que crea confusión al no tener el procedimiento en un sólo texto legal.

Que es necesario, hacer expedito el proceso de obtención del Certificado de Oferentes, unificando los requisitos para su obtención, a fin de mejorar las condiciones de accesibilidad de medicamentos, en las Instituciones Públicas de Salud, para así cumplir con los objetivos y principios contenidos en la Ley 1 de 10 de enero de 2001.





DECRETA:

Artículo 1. El artículo 351 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 351. Los interesados en inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Copia del Aviso de Operación.
- b) Copia autenticada de la Licencia de Operación vigente, por la autoridad que la emite.
- c) Estado Financiero o solvencia financiera, debidamente certificado por un contador público autorizado o entidad financiera del país.
- d) Catálogo de insumos que ofrece.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 351- A al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 351- A. Los comisionados evaluarán los estados financieros con apego a los siguientes criterios de selección:

Estados financieros (originales o copia autenticada) de la empresa o carta de solvencia, otorgada por la entidad financiera del país, correspondientes al último periodo fiscal. Los estados financieros deberán contener:

- a) Opinión de solvencia financiera, emitida por un Contador Público Autorizado, el cual será responsable por la emisión de los fondos.
- b) Notas a los estados financieros.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 351-B al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 351-B. El oferente entregará la documentación completa de las solicitudes, al Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien la verificará, inscribirá en el libro de entradas, sellará como constancia de recibo y le asignará un número de control, que hará de conocimiento del oferente.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 351-C al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 351-C. La solicitud de inscripción de oferentes y su documentación será objeto de una decisión resolutive de la Comisión, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

La Comisión otorgará la Certificación de Oferente, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 351-D al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 351-D. Los interesados en participar en los actos públicos de selección de contratista, ofertando medicamentos y Dispositivos Médicos, deben presentar el Certificado de Oferentes de su empresa y además presentar en la Unidad de Compra de la Institución Pública de Salud correspondiente, lo siguiente:

Para medicamentos: copia autenticada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, del Registro Sanitario del medicamento.

Para Dispositivos Médicos: copia autenticada del Certificado de Criterio Técnico del Dispositivo Médico, por la autoridad que la emite, cotejada por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional. Este cotejo consistirá en la verificación de firmas del Certificado y la verificación del número de catálogo del Dispositivo Médico. Una vez cotejado los datos, se colocará el sello correspondiente.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 351-E al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 351-E. Cualquier cambio en la identidad del oferente o información sobre él, contenida en la solicitud del Certificado de Oferente o de renovación, será notificado a la Comisión, por el oferente, mediante memorial y documentación que sustente el cambio.





Artículo 7. Se modifica el artículo 352 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352. Los oferentes deberán aportar la documentación requerida en el artículo 351 de este Decreto, en un plazo no menor de treinta (30) días, atendiendo a las disposiciones contenidas en las normas que regulan las contrataciones públicas.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 352-A al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-A. La evaluación de los informes de conducta de los oferentes prescribe a los doce (12) meses de recibido en la oficina de la Comisión. Corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión promover oportunamente, ante el pleno de la misma, el seguimiento y la aplicación de las sanciones, en los casos pertinentes.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 352-B al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-B. La Comisión, con fundamento en los informes de conducta de los oferentes que le sean enviados por las entidades públicas de salud, podrá suspender la acreditación de los productos de los oferentes, por las siguientes causales.

1. Incumplimiento contractual injustificado del oferente.
2. Entrega de cosa diferente a la establecida en el contrato de suministro u orden de compra.
3. No honrar la garantía del producto o los productos, equipos o insumos para la salud, según corresponda.
4. Cualquier otra que disponga la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 352-C al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-C. La Comisión sancionará al oferente con la suspensión del Certificado del Oferente, por un término de tres (3) meses, si ha incurrido en cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 352-B del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

En casos de reincidencia la suspensión será de seis (6) meses.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 352-D al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-D. La cancelación es un acto administrativo emitido por la Comisión, que revoca la inscripción del oferente en el Registro Nacional de Oferentes, cuyo efecto principal es la exclusión para participar en los actos y procedimientos de adquisición pública de un medicamento, equipo, instrumento médico-quirúrgico o insumo para la salud.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 352-E al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-E. La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Oferentes se efectuará a solicitud de parte interesada o de oficio.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 352-F al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-F. La Comisión procederá a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Oferentes cuando el titular del registro así lo solicite, mediante memorial en que exponga brevemente sus motivos.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 352-G al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-G. La Comisión iniciará el proceso de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Oferentes, por haber incurrido el titular en alguna de las causales de cancelación establecidas en el artículo 352-H del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 352-H al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-H. Son causales de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Oferentes:

1. Muerte de la persona natural, o la disolución o extinción de la persona jurídica, titular del certificado.





2. Incapacidad, inhabilitación o prohibición permanente para ejercer el comercio.

3. Haber incurrido en más de dos (2) ocasiones en causales de suspensión del Certificado de Oferentes.

Cuando el Oferente incurra en esta causal, la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferente, ordenará la cancelación del certificado por un término de tres (3) meses.

El Oferente no podrá obtener un nuevo Certificado de Oferentes por el término de un (1) año.

4. Haber incurrido en falsedad para obtener el Certificado de Oferente.

Cuando el Oferente incurra en esta causal, la imposición de la Cancelación del Certificado de Oferente, prescribirá a los dos años.

Una vez comprobada la falta, la Comisión cancelará el Certificado de Oferentes.

El Oferente no podrá obtener un nuevo Certificado de Oferente, por el término de dos (2) años, siguientes a la comprobación de esta causal.

5. Imposición de una sanción penal o administrativa, mediante resolución ejecutoriada conforme a la Ley, que conlleve el cierre del negocio, de manera definitiva.

6. Quiebra o concurso de acreedores judicialmente decretado y ejecutoriado.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 352-I al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-I. La Comisión dictará una resolución motivada, para decidir los casos de suspensión o cancelación del Certificado de Oferente y remitirá la copia autenticada a todas las oficinas de compras de las entidades públicas de salud.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 352-J al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-J. La Comisión ordenará la suspensión, de manera inmediata, de la adquisición de un medicamento, equipo e insumo para la salud humana, cuando reciba:

1. Copia de la resolución de suspensión del Registro Sanitario de un medicamento, debidamente ejecutoriada, de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, con motivo de fallas farmacéuticas, reacciones adversas u otros relativos a la materia.
2. Informe de la Dirección General de Salud Pública e informe técnico del Comité Técnico Nacional Interinstitucional, que indiquen que algún dispositivo médico presenta alguna irregularidad o ha sido cancelado su certificado de criterio técnico.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 352-K al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-K. Se producirá la exclusión de medicamentos y Dispositivos Médicos, previo dictamen, en los siguientes casos:

1. Cancelación del Registro Sanitario de los medicamentos, por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, o cancelación del Certificado de Criterio Técnico de dispositivos médicos, emitido por la Institución Pública de Salud autorizada y validado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.
2. Que los medicamentos o dispositivos médicos, no se ajusten a las fichas técnicas establecidas por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional.
3. Modificación, reemplazo o desuso del producto, equipo o insumo, por parte de las entidades públicas de salud.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 352-L al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-L. Contra las decisiones de la Comisión procede el recurso de reconsideración. El recurso debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación al interesado, representante o apoderado legal, el cual agota la vía gubernativa.





Artículo 20. Se adiciona el artículo 352-M al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-M. La Comisión decidirá la acreditación, suspensión, cancelación y exclusión de los oferentes y de los productos que representan, mediante resolución motivada.

La Comisión notificará personalmente la resolución y, en su defecto, mediante edicto en puerta, por correo electrónico u otro medio idóneo para ese efecto.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 352-N al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, así:

Artículo 352-N. Toda la información presentada para la selección admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, será tratada como reservada por la Comisión, hasta que notifique su decisión, salvo las excepciones previstas en la Ley 6 de 22 de enero 2002.

Artículo 22. El artículo 357 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 357. La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes sesionará con un quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Las sesiones ordinarias se realizarán una (1) vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera, previa convocatoria del presidente de la Comisión. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Los miembros de la Comisión brindarán sus servicios ad honorem salvo el reconocimiento de aquellos gastos extraordinarios en que incurran, en el ejercicio de sus funciones, previamente autorizados por la Comisión.

Artículo 23. El artículo 364 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 364. El Comité estará integrado por personal técnico idóneo, especialista en equipos, instrumental e insumos médico-quirúrgicos, de imaginología, de odontología y de laboratorio y cualquier otro insumo que requiera cada institución pública de salud. El mismo deberá contar con la integración de especialistas de las siguientes Instituciones:

- a) Ministerio de Salud.
- b) Hospital Santo Tomás.
- c) Hospital Psiquiátrico Nacional.
- d) Hospital del Niño.
- e) Hospital San Miguel Arcángel.
- f) Caja de Seguro Social.
- g) Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.
- h) Instituto Oncológico Nacional.
- i) Hospital de Larga Estancia.
- j) Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid.
- k) Universidad de Panamá.

Artículo 24. El artículo 365 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 365. El personal que integre el Comité asistirá a las reuniones según el área de especialidad de las fichas técnicas que elaboren.

Parágrafo. Se designan cuatro (4) subcomités, uno por cada área de especialidad establecida en el presente reglamento, en los cuales estarán representadas todas las entidades o instituciones que integran el Comité. Estos cuatro (4) subcomités elaborarán las fichas técnicas de los equipos, instrumental e insumos médico-quirúrgicos, de imaginología, de odontología y de laboratorio y cualquier otro insumo que requiera cada institución pública de salud.

Artículo 25. El artículo 370 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 370. El Comité sesionará con un quórum mínimo de seis (6) miembros y se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera, previo aviso del funcionario designado como secretario. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de los votos de los miembros presentes.





Artículo 26. Se adiciona el artículo 370-A al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2007, así:

Artículo 370-A. Se faculta a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, para elaborar el Reglamento Interno de la Comisión, tal como lo dispone el literal c del artículo 353 del presente Decreto Ejecutivo. El procedimiento de Inscripción de Oferentes en el Registro Nacional de Oferentes y el procedimiento para la obtención del Certificado de Oferentes, no podrá ser objeto de regulación por parte de la Comisión en el Reglamento Interno.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 370-B al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2007, así:

Artículo 370-B. El procedimiento administrativo para selección acreditación, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, y lo que en éste no se disponga expresamente, por las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 28. Se autoriza al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, para que elabore una ordenación sistemática de las normas jurídicas que modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, en forma de Texto Único, con una numeración corrida de artículos, comenzando con el uno.

Artículo 29. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 351, 352, 357, 364, 365 y 370; adiciona los artículos 351-A, 351-B, 351-D, 351-E, 351-F, 352-A, 352-B, 352-C, 352-D, 352-E, 352-F, 352-G, 352-H, 352-I, 352-J, 352-K, 352-L, 352-M y 352-N, al Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001. Deroga además, los artículos 29, 31, 33, 34 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 30. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio; yo ERASMO A. CAMPOS con cédula de identidad personal No.8-764-2461, he traspasado el negocio **FARMACIA TSIDKENU**, Registro Comercial Tipo "B", número de Registro 2006-4064, ubicado en Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Omar Torrijos, Vía Boyd Roosevelt, Los Andes No.2, Calle Principal, local 2B, detrás de la Policía; al señor JOSE DE LOS SANTOS UREÑA OCAÑA, con cédula de identidad personal No.6-41-1726, quien de ahora en adelante será el Nuevo Dueño. Atentamente, (fdo.) Erasmo A. Campos, cédula 8-764-2461. L.201-257350. Tercera Publicación.

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.17729 de 12 de octubre de 2007, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 422611, Documento Redi No.1235893, ha sido disuelta la sociedad **GRUPO UNO HOLDINGS, S.A.** Panamá, 7 de noviembre de 2007. L.201-258912.





De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.18244 de 23 de octubre de 2007, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 267188, Documento Redi No.1234495, ha sido disuelta la sociedad **GOULD FINANCE CORP.** Panamá, 7 de noviembre de 2007. L.201-258913.

De conformidad con la Ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No.17732 de 12 de octubre de 2007, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la ficha 436657, Documento Redi No.1236350, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIAL BENEFITS INC.** Panamá, 7 de noviembre de 2007. L.201-258995.

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública No.26,321 de 24 de octubre de 2007, otorgada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 285444 y Documento 1236652 del 6 de noviembre de 2007, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**FARVI HOLDING CORPORATION**". Panamá, 8 de noviembre de 2007. L.201-259006.

EDICTOS

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.9, Bocas del Toro **EDICTO No.1-055-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al Público; Hace Saber: Que el Señor (a) **ARÍSTIDES VALDES LIZONDR** vecino del Corregimiento de Almirante Distrito de Changuinola portador de la cédula de identidad personal No.4-89-186 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitudes No.1-007-04 y No.--, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 60 Has.+5195.00, ubicado en Bajo La Esperanza, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, cuyos linderos son los siguientes: Norte: José Amilcar Beitia, Vicente Samudio. Sur: Camino, Clementina López. Este: Camino. Oeste: José Amilcar Beitia. Y una superficie de Globo B: 14 Has.+2164.20, ubicado en Bajo La Esperanza, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Río Changuinola. Este: Clementina López. Oeste: José Amilcar Beitia. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola, a los 27 días del mes de agosto de 2007. (fdo.) Funcionario Sustanciador. (fdo.) Joyce Smith V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-248894.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.9, Bocas del Toro **EDICTO No.1-060-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público; Hace Constar: Que el o la, (los) Señor (a) **RESTITUTO VASQUEZ** Vecino (a) del Corregimiento de Base Line del Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, Portador de la cédula de identidad personal No.9-100-444 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.1-561-06 del 14 de 08 de 2007, una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de 2Has.7783.18, según plano aprobado No.102-06-2133. El terreno está ubicado en la localidad de El Silencio, Corregimiento El Empalme, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: José Pitty, Servidumbre, Luis Flores. Sur: Vidal Castillo, Luis Flores. Este: Luis Cañate. Oeste: José Pitty, Vidal Castillo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Changuinola o en la Corregiduría de El Empalme copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este





Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los 04 días del mes de septiembre de 2007. (fdo.) Joyce Smith V. Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Rosemary Navarro Funcionario Sustanciador. L.201-258573.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.1, Chiriquí **EDICTO No.625-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al Público Hace Saber: Que el Señor (a): **VICTORINA AVECILLA DE CORTES** vecino del corregimiento de Horconcito Distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal No.4-103-988, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1087, según plano aprobado No.412-02-21193, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de 10+0003.32 m2., ubicada en Eucalita, Corregimiento de Boca Chica. Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, cuyo linderos son los siguientes: Norte: Carretera. Sur: María Pinto Vda de AVECILLA. Este: Felipe Rodríguez. Oeste: María Pinto Vda de AVECILLA. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la Corregiduría Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 12 días del mes de octubre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador (fdo.) Cecilia Guerra de C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-255240

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.1, Chiriquí **EDICTO No.667-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al Público Hace Saber: Que el Señor (a): **NORBERTA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ Y OTROS** vecino del Corregimiento de Santa Cruz, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula personal No.4-33-426, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0632, según plano aprobado No.410-06-21182, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 hás.+6524.80 m2., ubicada en Baitun Abajo, Corregimiento de Santa Cruz. Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cuyo linderos son los siguientes: Norte: Isaac Miranda, Servidumbre. Sur: Río Chiriquí Viejo, Quebrada Grande. Este: Norberta Sánchez de Sánchez, Quebrada Grande. Oeste: Barrancos, Río Chiriquí Viejo. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la Corregiduría Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 02 días del mes de noviembre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz G. Funcionario Sustanciador (fdo.) Elvia Elizondo Secretaria Ad-Hoc. L.201-258405

EDICTO No.230 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera.- Sección de Catastro Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **JAIME AGUSTÍN TORRES DIAZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado jubilado, con residencia en Las Palmeras del Coco, casa No.7633, portador de la cédula de identidad personal No.8-78-547 en su propio nombre o en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 1ra. El Palmar de la Barriada Las Palmeras Corregimiento de El Coco, donde Hay Una Construcción distinguido con el Número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.00 mts. Sur: Calle 1ra. El Palmar con 25.00 mts. Este: Resto de la Finca 9535, tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 24.00 mts. Oeste: Calle 3ra. con 24.00 mts. Área Total del Terreno Seiscientos Metros Cuadrados (600.00 mts.2) con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 06 de octubre de dos mil tres. La Alcaldesa (fdo.) Profa. Yolanda Villa de Arosemena. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Argelia de Sánchez Sria. De la Sección de Catastro. L.201-258085.





EDICTO No.289 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera.- Sección de Catastro Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **CLARA EDITH JAEN DE TORRES**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en El Coco, portadora de la cédula de identidad personal No.8-187-9. En su propio nombre o en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Caminos, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento de El Coco, donde Hay Casa distingue con el número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 62.32 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 60.05 mts. Este: Calle Los Caminos con 29.61 mts. Oeste: Calle Luz con 31.95 mts. Área Total del Terreno Mil Ochocientos Ochenta y Un Metros Cuadrados con Treinta y Ocho Decímetros Cuadrados (1,881.38 mts.2) con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 24 de octubre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-258083.

EDICTO No.317 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera.- Sección de Catastro Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **RICARDO ENRIQUE NAVARRO ORTIZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Panamá, Balboa, Casa No.960, Teléfono No.228-6018, portador de la cédula de identidad personal No.8-313-825. En su propio nombre o en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Valdivia, de la Barriada Amaya, Corregimiento de El Coco, donde Se Llevará a Cabo una Construcción distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.41 mts. Sur: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.41 mts. Este: Calle Baldivia con 15.00 mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 mts. Área Total del Terreno Cuatrocientos Cincuenta y Seis Metros Cuadrados con Quince Decímetros Cuadrados (456.15 mts.2) con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de octubre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-258694.

EDICTO No.330 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera.- Sección de Catastro Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **ANIBAL MARCIAL RUIZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, Educador, residente en esta Ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-240-725. En su propio nombre o en representación de su propia persona Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida San Mateo, de la Barriada 1ra. 11 de Octubre, Corregimiento de Barrio Colón, donde Se Llevará a Cabo una Construcción distingue con el número --- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Avenida San Mateo con 35.83 mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 mts. Este: Calle 7ma. Sur con 26.58 mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 6.99 mts. Área Total del Terreno Quinientos Tres Metros Cuadrados con Sesenta Decímetros Cuadrados (503.60 mts.2) con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 30 de octubre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. (fdo.) Srta. Iriscelys Díaz G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L.201-258569.





República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4 - Coclé **EDICTO No.0220-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Coclé, Hace Saber: Que **VICENTE CASTILLO ARAUZ**, vecino (a) de Penonomé, Corregimiento Penonomé, Distrito Penonomé, portador de la cédula de identidad personal No.4-96-765, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.2-866-05 según plano aprobado No.206-10-10547, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 4 Has.+4085.50 m^{2.}, ubicada en la localidad de San José, Corregimiento de Tulu, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: Quebrada Gato de Agua y Servidumbre. Sur: Julián López y Camino de Tierra de Bella Vista a Tulu Centro. Este: Tranquilino Rodríguez López. Oeste: Julián López. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en las Alcaldías de Penonomé o en la Corregiduría de Tulu y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 11 días de julio de 2007. (fdo.) Sr. José E. Guardia, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Maryori Jaen O. Secretaria Ad-Hoc., L.201-255545.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4 - Coclé **EDICTO No.0494-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Coclé, Hace Saber: Que **TERESA DEL ROSARIO DE QUIROS Y OTROS**, vecino (a) de Pedregal, Corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, portador (a) de la cédula No.2-140-853, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.2-022-06, según plano aprobado No.202-08-10376, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 2 Has.+391.23 m^{2.}, ubicada en la localidad de Chumical, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: Edilmo Del Rosario - Servidumbre. Sur: Edelindo González. Este: Gregorio Sánchez Valdés - Edilmo Del Rosario. Oeste: Edelindo González. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la Corregiduría de San Juan de Dios. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, Hoy 26 de octubre de 2007. (fdo.) Sr. José E. Guardia, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Bethania I. Violin. Secretaria Ad-Hoc., L.201-257286.

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No. Metropolitana, **EDICTO No. 8-AM-148-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público Hace Constar: Que el Señor (a) **CLAUDIA MURILLO DE GALVEZ**. Vecinos (a) de Naranjalito No.2, Corregimiento Pedregal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No.9-123-200 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-009 del 12 de enero de 1989, según plano aprobado No.808-13-14115 del 23 de julio de 1999, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de 0Has.+396.615 m², que forman parte de la Finca No.14723, inscrita al Tomo 391, Folio 76 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Naranjillo No.2, Corregimiento Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Catalina Saavedra Tenorio. Sur: Servidumbre de 2.00 Metros de Ancho. Este: Francisca Troya Flores. Oeste: Servidumbre de 3.00 Metros de Ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pedregal y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 26 días del mes de octubre de 2007. (fdo.) Sra. Judith E. Caicedo S., Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Pablo E. Villalobos D., Funcionario Sustanciador. L.201-258592.

